

LEY <ESTATUTARIA> 2157 DE 2021

(octubre 29)

Diario Oficial No. 51.842 de 29 de octubre de 2021

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL el proyecto de ley, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley [1266](#) de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 2o. Adiciónese un literal (k) al artículo [3o](#) de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se registrará por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999 en materia de comercio electrónico.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 3o. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo [13](#) de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo [13](#). Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2o. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3o. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el numeral 11 al artículo [8o](#) de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró INCONSTITUCIONAL la expresión “hacerse exigible la obligación”.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto original del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, 314 de 2019 – Cámara:

11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de ~~hacerse exigible la obligación~~.



ARTÍCULO 5o. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 del artículo [10](#) de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

PARÁGRAFO 2o. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita.

La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorfngs-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo, salvo la expresión “salvo cuando se trate de contrataciones en el sector financiero” contenida en la inciso 2° del párrafo 2°.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto original del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, 314 de 2019 – Cámara:

Parágrafo 2o. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita.

La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, ~~salvo cuando se trate de contrataciones en el sector financiero~~ y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.



ARTÍCULO 6o. Adiciónese un párrafo al artículo [12](#) de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 7o. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo [16](#) de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar

petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo, salvo por la expresión “administrativo positivo” contenida en el numeral 8.

Texto del Proyecto de Ley Anterior

Texto original del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, 314 de 2019 – Cámara:

8. Silencio ~~administrativo positivo~~. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares.



ARTÍCULO 8o. ACTUALIZACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

PARÁGRAFO 1o. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución número [385](#) del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

PARÁGRAFO 2o. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

PARÁGRAFO 3o. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

PARÁGRAFO 4o. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá

ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 10. ALERTAS DE OBLIGACIONES NUEVAS EN LA HISTORIA CREDITICIA PARA MITIGAR SUPLANTACIONES DE IDENTIDAD. Los operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, registren su correo electrónico y reciban comunicaciones cuando se reporta una nueva obligación en la historia de crédito. La comunicación deberá enviarse dentro de un término de 5 días hábiles siguientes al reporte de la obligación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 11. EDUCACIÓN FINANCIERA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá, por medio del Ministerio de Educación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, y en coordinación con las secretarías de educación departamental, distrital y municipal, fortalecer la estrategia integral de educación económica y financiera en población estudiantil. Esta estrategia nacional debe incluir la revisión y publicación de diverso material pedagógico y material de orientación socioocupacional y todos aquellos sobre educación económica y financiera.

Así mismo, se fortalecerá la articulación con el sector privado para fomentar la formación docente y la producción de material pedagógico pertinente, alineados con las orientaciones definidas y estrategias para la educación económica y financiera orientado a familias y adultos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 12. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo [19A](#), el cual quedará así:

Artículo [19A](#). Responsabilidad demostrada. Los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley [1266](#) de 2008 y sus normas reglamentarias, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del operador, fuente y usuario de información y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
3. El tipo de tratamiento.
4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.

Quienes efectúen el tratamiento de los datos personales deberán suministrar evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas útiles y pertinentes para cumplir la presente ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 13. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo [19B](#), el cual quedará así:

Artículo [19B](#). Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar:

1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley [1266](#) de 2008.
2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo

herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.

3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 14. Modifíquese el inciso 2 del artículo [18](#) de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo [18](#). Sanciones. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.



ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-282-21 de 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo [241](#), numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 – Senado, y 314 de 2019 – Cámara y declaró CONSTITUCIONAL este artículo.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Diego Gómez Jiménez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

La Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jennifer Kristín Arias Falla.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)

